



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 506
RADICADO	050013110012-2020-00279-00
PROCESO	EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DEL HECHO
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

La señora CLAUDIA ELEANY HENAO FRANCO,, por intermedio de apoderado judicial, acude ante esta Jurisdicción de Familia pretendiendo "la DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", entre compañeros permanentes en contra del señor SANTIAGO TORO ARBOLEDA en su calidad de heredero determinado del señor DARIO ALBERTO TORO CORREA.

Del estudio del libelo demandador se aprecia la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada.

1.- Se deberán adecuar en debida forma el poder, el encabezado de la demanda y las pretensiones, acumulando las peticiones de declaración de existencia de unión marital de hecho y de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el señor DARIO ALBERTO TORO CORREA, además de su disolución, ello por cuanto se está solicitando se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sin haberse declarado su existencia.

3.- Deberá aclarar la finalidad de las declaraciones extrajudicio arrojadas, en caso de ser presentada como prueba, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 222 del Código General del Proceso.

4.- Adecuará los acápites fundamentos de derecho, competencia y cuantía, en razón a que se encuentra citando normas ajenas al proceso algunas ya derogadas.

5.- Si como factor de competencia pretende invocar el último domicilio común de los excompañeros, indicará claramente el mismo.

6.- Conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, informará la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

7.- A fin de no hacerse ilusoria la medida cautelar de Inscripción de la Demanda, se deberá estimar el valor de todos los bienes inmuebles enunciados, de conformidad con el contenido del artículo 444 CGP a fin de determinar el valor de la caución que constituirá la parte demandante (numeral 2º Art. 590 del Código General del Proceso y atenerse al contenido del artículo 83 del ibídem. Adecuará además en este acápite el fundamento normativo, pues se encuentra citando norma derogada.

8.- De conformidad con el inc 3 del artículo 75 del Código General del Proceso se servirá n indicar cuál de los dos profesionales del derecho que suscriben la demanda llevará la representación de la poderdante.

9.- En el nuevo poder que se otorgue se deberán reunir los requisitos de conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020.

Se le reitera a la parte demandante y a su apoderado del contenido del artículo 86 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN ALEJANDRO AYALA AYALA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.792.347 con T.P. 224.611 del C. S. de la Judicatura quien podrá actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __100__ fijados hoy __20__ de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e5f3e344f4329f6add182f87a8d0a5b1d1b66440990d5c13aac0b958c6a99d2
Documento generado en 19/10/2020 06:37:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>